



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0042

Tunja, 27 de mayo de 2013

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLOR ANGELA ORJUELA MARTINEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 2013-0042

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por la apoderada judicial de la demandante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante al folio 6 del cuaderno No. 2, la apoderada de la demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

"... solicito se decrete el embargo y retención de:

Los dineros que la entidad demandada DEPARTAMENTO DE BOYACA posea a cualquier título bajo el Nit 891.800.498 en el banco de Bogotá al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes números 616115994, 616116000, 616116018, 616116042, 616116034, 616107177, 616-094841-9.

(...)"

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo el art. 599 del C. G. del P.C. dispone lo siguiente:

"Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0042

predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

(...)"

Así las cosas y como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias que al efecto prevé la norma en mención, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada.

En consecuencia se

RESUELVE

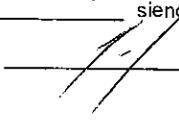
1.- Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que posea el Departamento de Boyacá en la cuenta corriente No. 616-09481-9 del Banco de Bogotá. La medida cautelar se limitará a la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$11.681.863), cifra que no excede del doble e al valor del crédito, las costas, más un cincuenta por ciento tal y como lo dispone el numeral 10 del art. 593 del C. G. del P.

2.- Comuníquese esta disposición al señor Gerente del Banco de Bogotá sucursal Tunja, en la forma dispuesta por el numeral 4º del art. 593 del C. G. del P., advirtiéndole que los dineros deberán ser consignados a ordenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 150012045009 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C. G. del P.).

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> de hoy	
<u>24 ABR 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



197

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0146

Tunja, 23 MAR 2015

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADYS LIBERATO JIMENEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 2012-00146

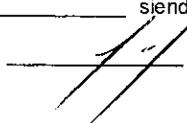
En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P. , apruébese la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la señora GLADYS LIBERATO JIMENEZ (fls. 189 a 192), ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de entrega de dineros de conformidad con lo previsto por el art. 447 del C. G. del P.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> , de hoy	
<u>23 MAR 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00034

Tunja,

24 ABR 2015

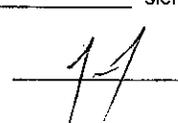
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA CAÑON FAJARDO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL U.G.P.P
RADICACIÓN: 2015-0034

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Avocase en PRIMERA INSTANCIA el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la pagina web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 14 de hoy	
24 ABR 2015	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0042

Tunja, 24 de Julio 2015

ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLENE PIZA SAENZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 2014-0042

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura en providencia de fecha 11 de febrero de 2015. En consecuencia, se dispone:

1.- Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> de hoy	
<u>24 JUL 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0092

23 ABR 2015

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ANGEL ARIAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2012-0092

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

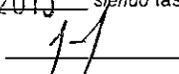
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día catorce (14) de mayo de 2015 a partir de las 03:30 p.m., en la Sala de Audiencias B1 – 9 ubicada en el 2 piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> , de hoy	
<u>24 ABR 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

¹ Artículo 19°. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0111

Tunja,

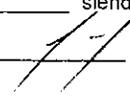
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS EDUARDO CAMACHO ROMERO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACION: 2012-0111

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a folio 379.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> de hoy	
<u>14</u> de <u>2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0138

Tunja, 14 de marzo de 2015

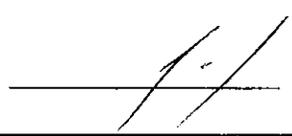
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLORINDO BARRERA MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 2012-00138

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 26 de marzo de 2015 (fls. 308 a 315), mediante la cual se confirmó parcialmente la sentencia de fecha 21 de julio de 2014 (fls. 252 a 258). En consecuencia se dispone:

Una vez en firme el presente auto, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>14</u> de hoy <u>24 MAR 2015</u>	siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0054

Tunja, 11 de Abril de 2015

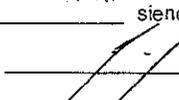
ACCION: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE
DESARROLLO – FONADE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
RADICACION: 2013-0054

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Abstienese de dar trámite a la petición vista a folio 286 del expediente, toda vez que no se encuentra pendiente ninguna diligencia o audiencia por realizar dentro del presente proceso.
- 2.- Reconócese personería al Abogado HECTOR JULIO PRIETO CELY, portador de la T.P. N° 75.729 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del Municipio de Puerto Boyacá, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 288).
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> de hoy	
11 de Abril de 2015	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0056

Tunja, 21 de Abril de 2015.

REF: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: MAXIMILIANO RODRIGUEZ PARRA
INCIDENTADO: GERENTE GENERAL DEL I.S.S. y GERENTE DE COLPENSIONES.
RADICACION: 2013-0056

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

- 1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 15 de abril de 2015 (fls. 218 a 224).
- 2.- Comuníquese esta providencia al actor por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DRAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> de hoy	
<u>21 de ABR 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00042

Tunja, 12 de mayo de 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ESTELA RODRIGUEZ ROA y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2014-00042

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día catorce (14) de mayo de 2015 a partir de las 08:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1-9 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la apoderada de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> , de hoy <u>12</u> de mayo de <u>2015</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 

¹ Artículo 19°. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0050

Tunja, 23 ABR 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PIEDAD VITALIA VELASCO MALAGON
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RADICACIÓN: 2014-0050

En virtud del informe del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud vista a folio 400 y 401.

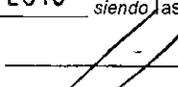
1.- Abstienese de dar trámite a la solicitud formulada por el apoderado de la demandante, en el sentido que se fije nueva fecha para la audiencia de pruebas, toda vez que la excusa presentada si bien justifica su inasistencia, ello solo lo exime de las posibles sanciones, las que solo operan para la audiencia inicial según las voces del art. 180 del C.P.A.C.A, más no da la posibilidad de la fijación de una nueva fecha de diligencia de audiencia de pruebas, toda vez que dicha solicitud debió efectuarse con anterioridad a la misma, sumado al hecho que la misma ya fue realizada (fls. 397 y 398).

2.- En firme la presente providencia, por secretaría déjese constancia de la interrupción para presentar alegatos de conclusión, entre la fecha en que el expediente entro al Despacho para resolver la solicitud y la fecha en que quede en firme esta providencia.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITD DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> , de hoy <u>24 ABR 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0079

Tunja, 23 ABR 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO RODRIGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-
RADICACIÓN: 2014-0079

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día doce (12) de mayo de 2015 a partir de las 04:00 p.m., en la Sala de Audiencias B1-1 ubicada en el 2 piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquese por secretaria la presente providencia a través del correo electrónico de conformidad con el Art. 205 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> , de hoy	
<u>24 ABR 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0080

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO ARAQUE CASTRO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S.
EN PROCESO DE SUPRESIÓN
RADICACIÓN: 2014-00080

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la sucesión procesal en el presente asunto.

En primer lugar el Decreto 4057 de 2011, dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS); posteriormente mediante el Decreto 2404 de 2013, se prorrogó el plazo del proceso de supresión de dicha entidad hasta el 27 de junio de 2014, ordenándose su cierre definitivo el 11 de julio de 2014 mediante Decreto 1180 de 2014.

Ahora bien el Decreto 1303 de 2014, mediante el cual se reglamentó el Decreto 4057 de 2011, definiendo las entidades que recibirán los procesos judiciales, los archivos, los bienes afectos a los mismos; en efecto el artículo 7° dispuso que "(...) Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación (...), serán entregados a éstas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Judicial deberán ser asumidos por la entidad receptora. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios" (Subrayas fuera de texto).

En tal sentido, en el presente asunto, se encuentra probado que el demandante LUIS ANTONIO ARAQUE CASTRO, una vez se extinguió el DAS, no se vinculó con ninguna de las entidades de que trata el artículo 7° del decreto 1303 de 2014 (fls 128 a 141), razón por la cual, el presente proceso, le corresponde asumirlo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad que ya forma parte del presente asunto, la cual presentó contestación de la demanda (fls 104 a 113).

Así las cosas en el presente caso y de conformidad con el artículo 68 del CGP, se tendrá como sucesor procesal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y apoderado de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> , de hoy Siendo las 8:00 A.M.	24 ABR 2015
El Secretario, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00090

Tunja,

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : José Del Carmen Jiménez Castellanos y Otros
Demandado : Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación
Radicación : 150013333009201400090 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes, en contra del la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 06 de abril de 2015 (fls. 357 a 362), de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A.

2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO OEL CIRCUITO OE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> , de hoy <u>21</u> de <u>abril</u> de <u>2015</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00091

Tunja, 23 ABR 2015

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Elma Isabel Díaz Perilla y Otros
Demandado : Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación
Radicación : 150013333009201400091 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes, en contra del la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 06 de abril de 2015 (fls. 533 a 538), de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> , de hoy
<u>24</u> ABR 2015 <u>17</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0093

Tunja, 23 ABR 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YADELSI PATRICIA QUINTERO TELLEZ Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA-MINISTERIO DE EDUCACION.

RADICACION: 2014-0093

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del la providencia proferida por este Despacho el pasado 19 de marzo de 2015, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.

2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderado de los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14,

de hoy 24 ABR 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00095

Tunja,

20 de abril de 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CONCEPCIÓN DIAZ MURCIA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 2014-00095

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la excusa por la insistencia de la apoderada del Ministerio de Educación Nacional a la audiencia inicial llevada a cabo el día 06 de abril de 2015, así como la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se desarrolló Audiencia Inicial el día 006 de abril de 2015, diligencia a la cual no asistió la apoderada del Ministerio de Educación, tal como se evidencia en el acta de la audiencia, vista a folios 360 a 365, a pesar de encontrarse debidamente notificada (FI 358).

El numeral 3°, inciso 3° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, respecto a las justificaciones por la inasistencia a la Audiencia Inicial, establece:

"El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...)". (Subrayas fuera de texto).

A su turno el numeral 4° del mencionado artículo indica:

"Consecuencias de la inasistencia: Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Revisado el expediente se observa que la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, presentó excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial, la cual es vista a folio 369, argumentando como causa para su inasistencia que el poder de sustitución a favor de la Dra. JENIFER AYALA TOCA, por razones ajenas a su voluntad no alcanzó a llegar en original a tiempo para la audiencia. A juicio del Despacho la excusa presentada por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional que le impidió la asistencia a la Audiencia Inicial, se constituye en razón más que suficiente para exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas a la Doctora SONIA GUZMAN MUÑOZ.

Con fundamento en lo brevemente expuesto,

RESUELVE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00095

PRIMERO.- ACEPTAR la excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el día 06 de abril de 2015, de la Doctora SONIA GUZMAN MUÑOZ portadora de la tarjeta profesional No. 36.137 del C.S. de la J., como apoderada del Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO.-EXONERAR a la Doctora SONIA GUZMAN MUÑOZ portadora de la tarjeta profesional No. 36.137 del C.S. de la J., de las consecuencias pecuniarias derivadas de su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 06 de abril de 2015.

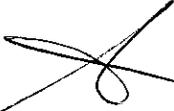
TERCERO.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 06 de abril de 2015 (fls. 360 a 365), de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

QUINTO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> , de hoy
24 ABR 2015 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00103

Tunja, 21 de abril de 2015.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YINA ESMERALDA COBOS CASTELLANOS Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 2014-00103

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la excusa por la inasistencia de la apoderada del Ministerio de Educación Nacional a la audiencia inicial llevada a cabo el día 07 de abril de 2015, así como la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se desarrolló Audiencia Inicial el día 07 de abril de 2015, diligencia a la cual no asistió la apoderada del Ministerio de Educación, tal como se evidencia en el acta de la audiencia, vista a folios 349, a 354 a pesar de encontrarse debidamente notificada (FI 347).

El numeral 3°, inciso 3° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, respecto a las justificaciones por la inasistencia a la Audiencia Inicial, establece:

"El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...)". (Subrayas fuera de texto).

A su turno el numeral 4° del mencionado artículo indica:

"Consecuencias de la inasistencia: Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Revisado el expediente se observa que la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, presentó excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial, la cual es vista a folios 357, 358, argumentando como causa para su inasistencia que el poder de sustitución a favor de la Dra. JENIFER AYALA TOCA, por razones ajenas a su voluntad no alcanzó a llegar en original a tiempo para la audiencia. A juicio del Despacho la excusa presentada por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional que le impidió la asistencia a la Audiencia Inicial, se constituye en razón más que suficiente para exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas a la Doctora SONIA GUZMAN MUÑOZ.

Con fundamento en lo brevemente expuesto,

RESUELVE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00103

PRIMERO.- ACEPTAR la excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el día 07 de abril de 2015, de la Doctora SONIA GUZMAN MUÑOZ portadora de la tarjeta profesional No. 36.137 del C.S. de la J., como apoderada del Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO.-EXONERAR a la Doctora SONIA GUZMAN MUÑOZ portadora de la tarjeta profesional No. 36.137 del C.S. de la J., de las consecuencias pecuniarias derivadas de su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 07 de abril de 2015.

TERCERO.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 07 de abril de 2015 (fls. 349 a 354), de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

QUINTO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u>, de hoy</p> <p><u>24</u> / <u>4</u> / <u>2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario.</p>	
---	--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00105

Tunja, 23 ABR 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALBEIRO ZAMBRANO CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 2014-00105

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la excusa por la inasistencia de la apoderada del Ministerio de Educación Nacional a la audiencia inicial llevada a cabo el día 07 de abril de 2015, así como la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se desarrolló Audiencia Inicial el día 07 de abril de 2015, diligencia a la cual no asistió la apoderada del Ministerio de Educación, tal como se evidencia en el acta de la audiencia, vista a folios 606, a 611 a pesar de encontrarse debidamente notificada (FI 604).

El numeral 3°, inciso 3° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, respecto a las justificaciones por la inasistencia a la Audiencia Inicial, establece:

"El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...)". (Subrayas fuera de texto).

A su turno el numeral 4° del mencionado artículo indica:

"Consecuencias de la inasistencia: Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Revisado el expediente se observa que la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, presentó excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial, la cual es vista a folios 614, 615, argumentando como causa para su inasistencia que el poder de sustitución a favor de la Dra. JENIFER AYALA TOCA, por razones ajenas a su voluntad no alcanzó a llegar en original a tiempo para la audiencia, además por tener programadas para ese día otras audiencias en la ciudad de Bogotá. A juicio del Despacho la excusa presentada por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional que le impidió la asistencia a la Audiencia Inicial, se constituye en razón más que suficiente para exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas a la Doctora SONIA GUZMAN MUÑOZ.

Con fundamento en lo brevemente expuesto,

RESUELVE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00105

PRIMERO.- ACEPTAR la excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el día 07 de abril de 2015, de la Doctora SONIA GUZMAN MUÑOZ portadora de la tarjeta profesional No. 36.137 del C.S. de la J., como apoderada del Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO.-EXONERAR a la Doctora SONIA GUZMAN MUÑOZ portadora de la tarjeta profesional No. 36.137 del C.S. de la J., de las consecuencias pecuniarias derivadas de su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 07 de abril de 2015.

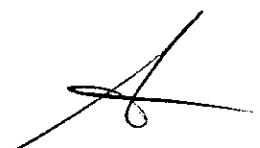
TERCERO.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 07 de abril de 2015 (fls. 606 a 611), de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A.

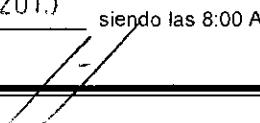
CUARTO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

QUINTO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> , de hoy	
24 ABR 2015	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario. 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00109

Tunja, 27 de abril de 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ISILDA DURAN CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 2014-00109

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la excusa por la inasistencia de la apoderada del Ministerio de Educación Nacional a la audiencia inicial llevada a cabo el día 07 de abril de 2015, así como la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se desarrolló Audiencia Inicial el día 07 de abril de 2015, diligencia a la cual no asistió la apoderada del Ministerio de Educación, tal como se evidencia en el acta de la audiencia, vista a folios 353, a 358 a pesar de encontrarse debidamente notificada (FI 351).

El numeral 3°, inciso 3° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, respecto a las justificaciones por la inasistencia a la Audiencia Inicial, establece:

"El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...)".(Subrayas fuera de texto).

A su turno el numeral 4° del mencionado artículo indica:

"Consecuencias de la inasistencia: Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Revisado el expediente se observa que la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, presentó excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial, la cual es vista a folios 360, 361, argumentando como causa para su inasistencia que el poder de sustitución a favor de la Dra. JENIFER AYALA TOCA, por razones ajenas a su voluntad no alcanzó a llegar en original a tiempo para la audiencia. A juicio del Despacho la excusa presentada por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional que le impidió la asistencia a la Audiencia Inicial, se constituye en razón más que suficiente para exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas a la Doctora SONIA GUZMAN MUÑOZ.

Con fundamento en lo brevemente expuesto,

RESUELVE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00109

PRIMERO.- ACEPTAR la excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el día 07 de abril de 2015, de la Doctora SONIA GUZMAN MUÑOZ portadora de la tarjeta profesional No. 36.137 del C.S. de la J., como apoderada del Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO.-EXONERAR a la Doctora SONIA GUZMAN MUÑOZ portadora de la tarjeta profesional No. 36.137 del C.S. de la J., de las consecuencias pecuniarias derivadas de su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 07 de abril de 2015.

TERCERO.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 07 de abril de 2015 (fs. 353 a 358), de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A.

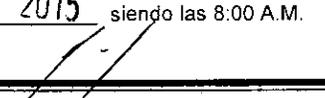
CUARTO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

QUINTO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p>	
<p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>	
<p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u>, de hoy</p>	
<p><u>24 ABR 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p>	
<p>El Secretario. </p>	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00110

Tunja, 23 ABR 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEOPOLDO MANCIPE LARA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 2014-00110

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la excusa por la insistencia de la apoderada del Ministerio de Educación Nacional a la audiencia inicial llevada a cabo el día 07 de abril de 2015, así como la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se desarrolló Audiencia Inicial el día 07 de abril de 2015, diligencia a la cual no asistió la apoderada del Ministerio de Educación, tal como se evidencia en el acta de la audiencia, vista a folios 524 a 529 a pesar de encontrarse debidamente notificada (FI 522).

El numeral 3°, inciso 3° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, respecto a las justificaciones por la inasistencia a la Audiencia Inicial, establece:

"El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.(...)".(Subrayas fuera de texto).

A su turno el numeral 4° del mencionado artículo indica:

"Consecuencias de la inasistencia: Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Revisado el expediente se observa que la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, presentó excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial, la cual es vista a folios 332, 333, argumentando como causa para su inasistencia que el poder de sustitución a favor de la Dra. JENIFER AYALA TOCA, por razones ajenas a su voluntad no alcanzó a llegar en original a tiempo para la audiencia. A juicio del Despacho la excusa presentada por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional que le impidió la asistencia a la Audiencia Inicial, se constituye en razón más que suficiente para exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas a la Doctora SONIA GUZMAN MUÑOZ.

Con fundamento en lo brevemente expuesto,

RESUELVE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00110

PRIMERO.- ACEPTAR la excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el día 07 de abril de 2015, de la Doctora SONIA GUZMAN MUÑOZ portadora de la tarjeta profesional No. 36.137 del C.S. de la J., como apoderada del Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO.-EXONERAR a la Doctora SONIA GUZMAN MUÑOZ portadora de la tarjeta profesional No. 36.137 del C.S. de la J., de las consecuencias pecuniarias derivadas de su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 07 de abril de 2015.

TERCERO.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 07 de abril de 2015 (fls. 524 a 529), de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

QUINTO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fernando Arias García
FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> de hoy <u>2</u> de <u>2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario <i>[Firma]</i></p>	
---	--

EL NOTIFICADO *[Firma]*
PARA CONSTANCIA SE FIRMA
sucursal de
fue recibo copia de la presente resolución y solicita que el giro se
efectúe por intermedio del banco
quien manifestó
Identificado con C.C. 40008893 expedida en Tunja
[Firma]
del 14 ENE. 2015
En la fecha notifique 000309
DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
Tunja 30 ENE. 2015



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00116

Tunja, 23 ABR 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO ARMANDO GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 2014-00116

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la excusa por la inasistencia de la apoderada del Ministerio de Educación Nacional a la audiencia inicial llevada a cabo el día 07 de abril de 2015, así como la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se desarrolló Audiencia Inicial el día 07 de abril de 2015, diligencia a la cual no asistió la apoderada del Ministerio de Educación, tal como se evidencia en el acta de la audiencia, vista a folios 536 a 541, a pesar de encontrarse debidamente notificada (FI 534).

El numeral 3°, inciso 3° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, respecto a las justificaciones por la inasistencia a la Audiencia Inicial, establece:

"El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...)". (Subrayas fuera de texto).

A su turno el numeral 4° del mencionado artículo indica:

"Consecuencias de la inasistencia: Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Revisado el expediente se observa que la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, presentó excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial, la cual es vista a folios 544, 545, argumentando como causa para su inasistencia que el poder de sustitución a favor de la Dra. JENIFER AYALA TOCA, por razones ajenas a su voluntad no alcanzó a llegar en original a tiempo para la audiencia, además por tener programadas para ese día otras audiencias en la ciudad de Bogotá. A juicio del Despacho la excusa presentada por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional que le impidió la asistencia a la Audiencia Inicial, se constituye en razón más que suficiente para exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas a la Doctora SONIA GUZMAN MUÑOZ.

Con fundamento en lo brevemente expuesto,

RESUELVE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00116

PRIMERO.- ACEPTAR la excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el día 07 de abril de 2015, de la Doctora SONIA GUZMAN MUÑOZ portadora de la tarjeta profesional No. 36.137 del C.S. de la J., como apoderada del Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO.-EXONERAR a la Doctora SONIA GUZMAN MUÑOZ portadora de la tarjeta profesional No. 36.137 del C.S. de la J., de las consecuencias pecuniarias derivadas de su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 07 de abril de 2015.

TERCERO.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 07 de abril de 2015 (fs. 536 a 541), de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

QUINTO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u>, de hoy</p> <p><u>24 ABR 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario.</p>	
---	--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2014-0147

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELIECER DIAZ HERNANDEZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

RADICACIÓN: 2014-0147

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. - De conformidad con lo previsto por el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia de conciliación, que se llevará a cabo el jueves 14 de mayo de 2015 a partir de las 3:00 P.M., en la sala de audiencias B1-9 ubicada en el edificio en donde funcionan los Juzgados Administrativos.
- 2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u>, de hoy _____, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____</p>	
--	--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0150

Tunja,

ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ELENA LOPEZ y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACION: 2014-0150

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

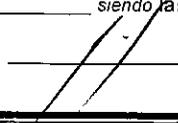
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veinte (20) de mayo de 2015 a partir de las 8:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1-3 ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009⁶.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> de hoy	
	2015 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	

⁶ Artículo 19°. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2014-0151

Tunja,

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFRAIN OCTAVIO ROMERO GOMEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2014-0151

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día catorce (14) de mayo de 2015 a partir de las 10:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1- 9 ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009⁴.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> de hoy	
<u>24 MAY 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

⁴ Artículo 19º. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-152

Tunja, 23 ABR 2015

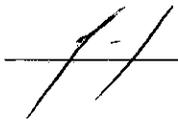
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: SEGUNDO AMADEO BARON GUERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 2014-152

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de diez (10) de noviembre de 2014, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> de hoy <u>24 ABR 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>	
---	--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0161

Tunja, 23 ABR 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA MARIA CHAVEZ CUADROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 2014-0161

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día veinticuatro (24) de marzo de 2015 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La apoderada de la entidad demandada, formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la ley 1437, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el Inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

"Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

Como quiera que en el presente caso se profiriera sentencia condenatoria y la apoderada de la entidad demandada interpuso y sustentó con posterioridad el recurso de apelación en contra de la misma, el Despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día catorce (14) de mayo de 2015 a partir de las 02:30 p.m. en la sala de audiencias B1-9 ubicada el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. FÍJESE como fecha y hora el día catorce (14) de mayo de 2015 a partir de las 02:30 p.m. en la sala de audiencias B1-9 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0161

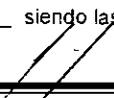
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> , de hoy <u>27 de Julio de 2014</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario: 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-167

Tunja, 24 de marzo de 2015

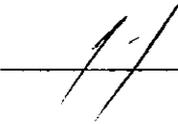
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: NORBERTO ESTEBAN GUERRERO RAMÍREZ
DEMANDADO: CASUR Y OTROS
RADICACION: 2014-167

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de diez (10) de noviembre de 2014, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> , de hoy	<u>24 MAR 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-174

Tunja, 23 ABR 2015

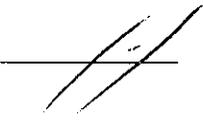
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: MARCO TULIO ACOSTA CORTÉS
DEMANDADO: I.C.B.F.
RADICACION: 2014-174

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de diez (10) de noviembre de 2014, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u>	
de hoy	
<u>24 ABR 2015</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-175

Tunja, 23 ABR 2015

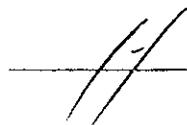
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: MYRIAM MEJIA DE ACOSTA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACION: 2014-175

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de diez (10) de noviembre de 2014, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> , de hoy	
<u>24 ABR 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-176

Tunja, _____ de _____ de 2014.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: HÉCTOR GONZALO MONROY ARIAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 2014-176

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de diez (10) de noviembre de 2014, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> , de hoy <u>11</u> de <u>NOVIEMBRE</u> de <u>2014</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0193

Tunja, 25 de marzo de 2015.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO MORENO MORENO

**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL U.G.P.P**

RADICACIÓN: 2014-0193

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandante, contra el auto de fecha 2 de marzo 2015.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 2 de marzo de 2015 (fls. 66 a 72), este Despacho encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G. del P., decidió librar mandamiento de pago en contra de la U.G.P.P, por la sumas liquidas de dinero mencionadas en la providencia enunciada.

El 6 de marzo de 2015 (fls. 74 y 75), el apoderado judicial de la demandante, presentó recurso de reposición contra la citada providencia argumentando que existe inconformidad en cuanto a la suma a la cual debido imputarse el abono efectuado por la demandada, por lo que en su concepto el saldo a capital es de (\$19.894.188)

De igual manera dijo que se debe librar mandamiento de pago por la suma de (\$507.203) por concepto de intereses moratorios faltantes por pagar.

Por las anteriores razones solicitó se modifique el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

El art. 1617 del Código Civil señala:

"ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0193

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

A su turno el art. 2235 del mismo estatuto señala:

“ARTICULO 2235. <ANATOCISMO>. Se prohíbe estipular intereses de intereses”.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho⁶:

*Así, en virtud de esa decisión, **el anatocismo implica un cobro de intereses, sobre intereses "atrasados", es decir, aquellos que no fueron cubiertos en el tiempo u oportunidad señalados para ello, en el respectivo negocio jurídico. En efecto, "son los intereses colocados en condiciones moratorias los que no permiten, de conformidad con las normas reglamentadas en el Código Civil el cobro de nuevos intereses"**. Sin embargo, los intereses no "atrasados" si pueden llegar a "producir intereses" y es respecto de aquellos "causados" pero no exigibles, que resulta válido el negocio jurídico de la capitalización de intereses.*

(...)

Sin embargo en esa misma providencia se dejó por sentado que en especiales casos era posible la capitalización de intereses, en donde si era posible que se llegaran a producir interés sobre intereses. En efecto se dijo que:

*“Para la Corte en consecuencia, las diferentes posiciones jurídicas en lo concerniente al alcance del artículo 2235, corresponden preferentemente a un debate de índole legal. En todo caso, la norma acusada y sus diferentes lecturas estructurales, no resultan en modo alguno inconstitucionales, teniendo en cuenta que tal y como lo ha reconocido la Corte en otras oportunidades, de ellas no se desprende prima facie vulneración alguna de las disposiciones de la Carta, y su control, en este sentido, resulta menos estricto. Así, reconoce esta Corporación que no contradice en modo alguno los preceptos constitucionales, que el legislador, en virtud de su competencia, decida prohibir el anatocismo, - tal y como lo reconoció la sentencia C-367 de 1995 -, o que incluso reconozca la capitalización de intereses, - avalada en todo caso por esta Corporación y por el Consejo de Estado -, siempre y cuando no se perturben los intereses constitucionales. **En efecto, es claro que la sentencia C-747 de 1999 de esta Corporación, señaló que la capitalización de intereses per se, no podía considerarse inconstitucional, y que en consecuencia, la evaluación correspondiente debía adelantarse en cada caso concreto, como ocurrió***

⁶ Sentencia C-364 de 29 de marzo de 200, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0193

en esa ocasión con los créditos de vivienda. En ese orden de ideas, sostuvo esa providencia que:

"(...) se encuentra por esta Corporación que la "capitalización de intereses" en créditos concedidos a mediano o largo plazo, per se, no resulta violatoria de la Constitución, por lo que no puede declararse su inexecutable de manera general y definitiva para cualquier clase de crédito de esa especie.

4.3. Sin embargo, cuando se trate de créditos para la adquisición de vivienda, es evidente que la "capitalización de intereses", sí resulta violatoria del artículo 51 de la Constitución (...)

Así las cosas y como bien se advirtió en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago la suma correspondiente a la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar el demandante por concepto de su mesada pensional y su correspondiente indexación desde el 1º de enero de 2005, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia 18 de junio de 2009, es de VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHETA Y CINCO PESOS M/CTE (\$27.185.885), suma sobre la cual se liquidaron los correspondientes intereses moratorios, que reclama el actor que ascendieron a la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE \$22.094.740, suma sobre la cual como se dijo en el mandamiento de pago habrá de descontarse los VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE \$21.587.510, también cancelados por la demandada, correspondientes a la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar el demandante por concepto de su mesada pensional y su correspondiente indexación desde el 18 de junio de 2009 hasta el 30 de junio de 2012, arrojando un total de \$507.230

De los intereses liquidados por el Juzgado (\$22.094.740) debe descontarse, el valor QUE E N EL MISMO PERIODO la entidad indexó (\$21.587.510). Lo contrario supone erróneamente, como lo hace el escrito de reposición contabilizar en un mismo periodo de tiempo (19 de junio de 2009 a 27 de julio de 2012) intereses e indexación a la vez, lo que a todas luces no es permitido por el Ordenamiento.

Al respecto vale citar lo dicho por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 12 de junio de 2014, exp. No. 2012-109, M.P. Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA:

".....Es así que cuando se orde-na el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represen-te el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido. En reiteradas ocasiones, la jurisprudencia ha dicho que no procede de manera concomitante el reconocimiento y pago de los intereses moratorios y la actualización de sumas líquidas de dinero, cuando en sentencia se reconoce una cantidad monetaria, pues esta suma devenga intereses moratorios sin que sea necesario que el respectivo fallo lo señale, así el pago de salarios y demás emolumentos impuestos en condena procede desde la fecha del retiro



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0193

hasta la inclusión del accionante en la nómina de pensionados. En términos del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo: "En cuanto a la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios sobre la suma mencionada, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado que en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles. Por lo cual, esta pretensión se negará." Acoge la Sala este criterio, pues en verdad, tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios tienen el mismo significado, el cual re-dunda en la protección del poder adquisitivo del dinero que se genera con el pasar del tiempo.

Por lo tanto, es evidente que si se llegase a ordenar el reconocimiento de intereses por mora concomitante-mente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa (negrilla y subraya fuera de texto).

Ahora bien, dar aplicación en el presente caso al art. 1653 del Código Civil como lo pretende el apoderado del actor, no es otra cosa que incurrir en anatocismo figura que se encuentra expresamente prohibida en nuestra legislación por considerarse levisa para el deudor, salvo e los expresas situaciones como la explicada por la Corte Constitucional en la sentencia C747 de 1999, citada a su vez en el referente jurisprudencial arriba transcrito, las que a todas luces no se presentan en el sub examine, toda vez que la suma correspondiente a intereses sobre el capital adeudado (**\$22.094.740**) fue enunciada en la parte considerativa de la providencia atacada, luego mal podría el Despacho incluirla nuevamente dentro de la sumatoria total de lo adeudado, para sobre ella hacer el descuento del pago hecho por parte de la entidad demanda.

Así las cosas una cosa es la imputación de pago y otra cosa es la orden de pago que judicialmente debe declararse sin que se incurra en las prohibiciones que al efecto prevé el art. 1617 y 2235 del Código Civil, razones más que suficientes para mantener la decisión objeto de inconformidad, en cuanto a este aspecto se refiere.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- No reponer la providencia de fecha 2 de marzo de 2015.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

17

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO	
TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR FUE PUBLICADO POR ESTADO	
Nº. 14	DE HOY
SECRETARÍA	

375



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0198

Tunja, 23 ABR 2015

REF: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: OLGA MARINA VILLATE VILLATE
INCIDENTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES –
RADICACION: 2014-0198

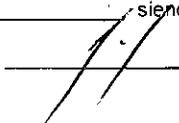
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 15 de Abril de 2015 (fls. 42 a 47), mediante la cual se confirmó la sanción impuesta por este Despacho en auto de fecha 26 de marzo de 2015 (fls. 30 a 32). En consecuencia, se dispone:

1. Póngase en conocimiento de la parte actora los documentos vistos a fls. 52 a 58.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese nuevamente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> de hoy	
<u>24 ABR 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

Tunja,

REF: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: MAXIMILIANO RODRIGUEZ PARRA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00209

Tunja, 23 FEB 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FERNEY ANDERSON AMADOR GUIO y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

RADICACIÓN: 2014-00209

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor FERNEY ANDERSON AMADOR GUIO y OTROS contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

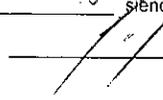
A continuación se señala el defecto de que adolece:

- No se aporta poder especial respecto de los demandantes HEYDI JOHANA CONTRERAS AGUILAR, JOSE DEL CARMEN APONTE TORRES, LINA ZORAIDA JIMENEZ GUERRERO, MARILU MOTIVAR VARGAS, OCTAVIANO DE JESUS ARIAS NIETO, SANDRA PATRICIA RUIZ SEMA, YOLANDA MORENO MORALES, GISELE ISABEL VELASQUEZ RIAÑO, tal como lo dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011: "Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)".

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADD ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> , de hoy	
<u>23</u> de febrero de 2015, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0007

Tunja, 23 ABR 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ VICTORIA VILLAMIL VILLAMIL Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 2015-0007

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauraron los ciudadanos LUZ VICTORIA VILLAMIL VILLAMIL Y OTROS en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor Gobernador del Departamento de Boyacá, al Ministro de Educación Nacional¹ de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., que manifiesta: "3. *Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en las resultas del proceso*", a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a los demandantes de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15² y 61, numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad**

¹ Respecto del interés que le asiste a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 28 de abril de 2014, Rad: 150013333002201300048-01, precisó: "*(...) Así entonces, en manera alguna riñe la descentralización de competencias que implica la autonomía de las entidades territoriales certificadas para el manejo del personal y las instalaciones, con el deber que tiene la Nación de financiar tal servicio a través de los recursos del S.G.P., que, como acaba de señalarse constituye fuente exógena de financiación, sin las cuales las entidades territoriales certificadas no podrían cumplir las compromisos para lograr una educación eficiente y de calidad pero que, además, deben destinar a objetos específicos determinados por la Nación (...) En consecuencia, la Nación es la primera llamada a responder por el giro de los recursos para la educación cuando se trate de asuntos prestacionales que afectan a docentes incorporados a las plantas de personal de las entidades certificadas como consecuencia del proceso de descentralización (...)*" (Subrayas fuera de texto).

² ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0007

judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009⁴.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Departamento de Boyacá	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	Cinco MIL PESOS (\$5.000)
Ministerio de Educación Nacional	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total Parcial	TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000)	DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$17.400)
Total	CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$56.400)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al Departamento de Boyacá y la Nación-Ministerio de Educación Nacional. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio

⁴ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0007

13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

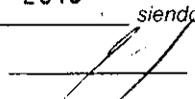
- 7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

Reconócese personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, portador de la T.P. N° 83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls.1 a 13).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> , de hoy	
<u>24</u> ABR 2015, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0011

Tunja, 23 ABR 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CIELO ASTRID ALMANZA VILLALOBOS

DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

RADICACIÓN: 2015-0011

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y de conformidad con lo establecido en el Artículo 171 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, se dispone:

Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase a la Dirección de la Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita informe en el que se indique:

- En Caso de que aparezca relacionado en el expediente administrativo del extinto CS @ MANUEL ANTONIO BUSTOS CIFUENTES quien se identificaba en vida con la C.C. No 807.333, la dirección en donde puedan recibir notificaciones las señoras ROSALBINA BONILLA DE BUSTOS en calidad de cónyuge y la Señora CLEOFÉ BEATRIZ ROJAS en calidad de compañera permanente, lo anterior dado que se encuentran referenciadas en la Resolución No 442 de 12 de julio de 2005.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.
<u>14</u> de hoy <u>24 ABR 2015</u>
siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,



Tunja, 23 MAR 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL RAMIREZ LOPEZ
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION: 2015-020

Procede el titular de éste Despacho a declarar la ilegalidad de un auto y a declararse impedido para seguir conociendo del conocer del proceso de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el art. 130 del C.P.A.C.A que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

A su turno el art. 141 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso..*

(...)”

En el presente caso se demanda a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN tendiente a que al demandante se le cancele la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada para la Fiscalía General de la Nación mediante Decreto 382 de 2013.

La bonificación judicial se crea a partir del año 2013, no solo para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, sino para los de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y se da sobre escalas anuales que van desde el 2013 al 2018.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-20

Dentro del presente proceso el demandante también solicita que una vez reconocida, se reliquiden todas sus prestaciones sociales por ser factor salarial, tema en el cual el suscrito juez se encuentra interesado en la medida que si bien se cancela mensualmente el citado emolumento, a la fecha no se ha incluido como factor del salario, lo que evidencia un interés en el proceso y que constituiría la eventual aplicabilidad del numeral 1 del art. 141 del C.G.P.

En estas condiciones es evidente que el trámite adelantado en este proceso no ha sido el correcto, por lo que será necesario ajustar su contenido a la legalidad, en aras de evitar la configuración de causales de nulidad.

Para remediar las circunstancias que acaban de describirse el ordenamiento permite que el Juez no se vea sometido y atado a los autos ilegales que ha proferido, en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que debe contener toda actuación judicial, permitiendo que el director del proceso elimine las actuaciones erradas y corrija el rumbo de los procesos viciados de estas ilegalidades.

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2002¹, sobre la actuación ilegal manifestó:

“...Por consiguiente el juez:

*“no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería **de legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.*

(..)

“Tal circunstancia conduce al juzgador a que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago.” (negrillas del original).

En estas condiciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 132 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará que por Secretaría, se remita el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyaca, para que resuelva el impedimento planteado ya que se considera que la causal involucra a todos los Jueces Administrativos de Tunja.

Fundado el anterior, el Despacho,

RESUELVE:

¹ Consejo de Estado expediente 22235, Consejero Ponente GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-20

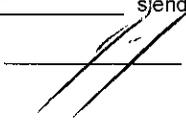
PRIMERO: Declararse la ilegalidad del auto de fecha 08 de Febrero de 2015 e impedido para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el en el numeral 2º del artículo 132 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará que por Secretaría, se remita el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyaca, para que resuelva el impedimento planteado.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> , de hoy	
<u>24</u> ABR 2015	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0021

Tunja, 11 de mayo de 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GEIDY YOHANA LEÓN LOZANO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-0021

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana GEIDY YOHANA LEON LOZANO contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor Gobernador del Departamento de Boyacá, a la Ministra de Educación Nacional¹ de conformidad con el artículo 171 numeral 3° del C.P.A.C.A., que manifiesta: "3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en las resultas del proceso" y por estado a los demandantes de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15² y 61, numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

¹ Respecto del interés que le asiste a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 28 de abril de 2014, Rad: 150013333002201300048-01, precisó: "(...) Así entonces, en manera alguna riñe la descentralización de competencias que implica la autonomía de las entidades territoriales certificadas para el manejo del personal y las instalaciones, con el deber que tiene la Nación de financiar tal servicio a través de los recursos del S.G.P., que, como acaba de señalarse constituye fuente exógena de financiación, sin las cuales las entidades territoriales certificadas no podrían cumplir los compromisos para lograr una educación eficiente y de calidad pero que, además, deben destinar a objetos específicos determinados por la Nación (...) En Consecuencia, la Nación es la primera llamada a responder por el giro de los recursos para la educación cuando se trate de asuntos prestacionales que afectan a docentes incorporados a las plantas de personal de las entidades certificadas como consecuencia del proceso de descentralización (...)" (Subrayas fuera de texto).

² ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0021

3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los **antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009⁴.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Departamento de Boyacá	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	Cinco MIL PESOS (\$5.000)
Ministerio de Educación Nacional	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
A.N.D.J.E.	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total Parcial	TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000)	DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$17.400)
Total	CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$56.400)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al Departamento de Boyacá y la Nación-Ministerio de Educación Nacional. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P.,

⁴ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0021

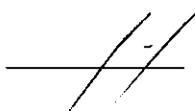
córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

- 8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).
- 9. Reconócese personería al abogado ORLANDO EFREN LOPEZ BORDA, portador de la T.P. N° 218.425 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora GEIDY YOHANA LEON LOZADA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.24).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTAAO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> , de	
hoy	<u>24 ABR 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0029

Tunja, 23 ABR 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FERNANDO ALVAREZ LOPEZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILIATRES

RADICACIÓN: 2015-0029

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el art. 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase al Jefe de Archivo de la Primera Brigada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita certificación acerca del último lugar (indicando el Municipio) donde prestó sus servicios el señor S.V. ® FERNANDO ALVAREZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.772.477.

Adviértase a las entidades a oficiar que el incumplimiento de la presente acarreará las sanciones de Ley.

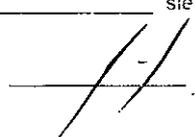
Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> de hoy	
24 ABR 2015 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-036

Tunja, 23 ABR 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ALFREDO CELY VERDUGO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

RADICACIÓN: 2015-036

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 19 de marzo de 2015 (fl. 36) el Despacho dispuso inadmitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró el ciudadano LUIS ALFREDO CELY BUITRAGO en contra de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. De conformidad con lo dispuesto por el art. 170 DEL C.P.A.C.A., se concedió un término de diez (10) días para corregir la demanda.

CONSIDERACIONES

El Despacho rechazará la demanda, toda vez que no se presentó memorial de corrección dentro del término de diez (10) días concedido para corregir, veamos:

El término para subsanar los defectos descritos en el auto de inadmisión vencía el día 13 de Abril de 2015, oportunidad durante la cual la parte actora ni su apoderado intentaron enmendar la irregularidad descrita en la providencia antes mencionada.

De conformidad con lo anterior y atendiendo que no se corrigieron las irregularidades referidas en el auto de inadmisión dentro del término establecido para el efecto, el Despacho procederá a rechazar la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

1.- Rechazar la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró el ciudadano LUIS ALFREDO CELY VERDUGO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-036

3.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. _____ de hoy <u>24 ABR 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00042

Tunja, 23 ABR 2015

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AUGUSTO BARAHONA CUERVO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA, NACION-RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 2015-0042

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por el señor AUGUSTO BARAHONA CUERVO en contra del MUNICIPIO DE TUNJA Y LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

- El poder visto a folio 1 de la demanda está dirigido únicamente para demandar al Municipio de Tunja y no se refiere a la Nación-Rama judicial que aparece como parte demandada dentro del escrito de la demanda, razón por la cual la parte demandante debe precisar la entidad o entidades que pretende conferir poder para demandar dentro del presente medio de control. En el evento en que pretenda demandar también a la Nación-Rama Judicial debe conferirse el poder conforme lo establece el artículo 74 del CGP.
- No se acredita la citación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 10 de noviembre de 2014, tal como lo dispone el artículo 613 del CGP: "*Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el comité de conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente (...)*"
- La prueba pericial aportada por la parte demandante y vista a folios 8 a 11 debe adecuarse a lo establecido en el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de que sea tenida en cuenta como prueba en el presente asunto.
- En el acápite de notificaciones no se indica la dirección electrónica en donde pueda hacerse la notificación personal a la Nación-Rama Judicial, requisito indispensable para efectos del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales de conformidad con lo previsto por el art. 197¹ y 199² del C.P.A.C.A.

¹ Artículo 197. *Dirección electrónica para efectos de notificaciones.* Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.
Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

² Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.* El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00042

- En el acápite de notificaciones no se indica la dirección física en donde pueda hacerse la notificación personal a la Nación-Rama Judicial, a efectos de enviar por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio, de conformidad con el artículo 612 del C. G. del P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DRAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> de hoy</p> <p>_____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____</p>

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0051

Tunja, 23 ABR 2015

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ELODIA CIFUENTES GALINDO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL U.G.P.P
RADICACIÓN: 2015-0051

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración formulada por el apoderado de la demandante (fls. 53 a 56), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El art. 285 del C. G. del P., Aplicable a los procesos que se tramitan en esta jurisdicción desde el 1º de enero de 2014, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala Plena en providencia del 25 de junio de 2014, exp. No. 2012-03951, M.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, prevé:

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

No obstante lo anterior encuentra el Juzgado que en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago fechada 14 de abril de 2015 (fls. 44 a 51), no se incurrió en errores que ofrezcan verdadero motivo de duda, por el contrario el Despacho fue claro en manifestar que los documentos que fueron relacionados por la parte actora constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.

Se insiste que este Despacho explicó que conforme a las previsiones del art. 430⁶ del C. G. del P. correspondía librar mandamiento de pago, pero en la forma en

⁶ **“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.**

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0051

que se considera legal, luego para el efecto se tenía que lo adeudado al actor por concepto de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (1º agosto de 2007)⁷ hasta la fecha de pago de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar el demandante por concepto de su mesada pensional (25 de octubre de 2010)⁸ no es conforme se explicaba en la tabla de liquidación aportada por la parte actora (fls. 31 y 32), sino en forma como detalladamente se expuso en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago.

De conformidad con lo expuesto se,

RESUELVE

- 1.- Abstienese de dar trámite a la solicitud de aclaración formulada por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la demandante, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> , de	
<u>24</u> ABR 2015 ^{hoy}	siendo las 8:00 AM.
El Secretario,	

la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

⁷ fl. 20
⁸ Fl. 31



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0060

Tunja, 23 ABR 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS CELY FERNANDEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACION: 2015-0060

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el art. 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase al Jefe de Archivo del Departamento de Policía de Boyacá, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación acerca del último lugar (Municipio) donde prestó sus servicios el AG. ® JESUS CELY FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.525.276, para el momento de su retiro de la institución.

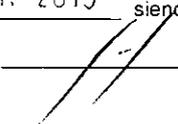
Háganse las advertencias del caso

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> , de hoy	
<u>24 ABR. 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0062

Tunja, 23 ABR 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ILDA FRANCISCA BECERRA BECERRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2015-0062

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora ILDA FRANCISCA BECERRA BECERRA contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

- No se allega poder para actuar, tal como lo establece el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 que establece "Art.- 160.- Derecho de postulación. Quienes comparezcan deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto los casos en que la ley permita su intervención directa (...)".
- La parte demandante no allega copia del acto administrativo que se pretende demandar tal como lo ordena el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 que indica "Art.- 166 Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: 1.- Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...)".
- No se allega constancia de conciliación extrajudicial, requisito previo para demandar de conformidad con el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 14 de hoy	
24 ABR 2015 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0064

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME BARRERA BARRERA
DEMANDADO: U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2015-0064

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del art. 156 del C.P.A.C.A. prevé:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno el art. 299 inciso 2º del mismo estatuto señala:

"ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

Las condenas impuestas a entidades publicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Hechas estas precisiones observa el Despacho que en el caso sub examine, el demandante acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la U.G.P.P, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja el 24 de mayo de 2010, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2004-1159. Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0064

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Abstiénese de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 2015-0064, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> de hoy</p> <p><u>21 de Mayo 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>	
--	--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00066

Tunja, 23 ABR 2015

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SALVADOR BARRERA GONZALEZ y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA y OTROS
RADICACIÓN: 2015-00066

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 155 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“ARTICULO 155. Ley 1437 de 2011. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)”

A su turno el art. 152 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTICULO 152 C.P.A.C.A. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6.- De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)”

A su turno el artículo 157 ibídem indica:

“ARTICULO 157 Competencia por razón de la cuantía. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...).”

Revisado el expediente se observa que el demandante acumula varias pretensiones, encontrando el Despacho que el valor de la pretensión mayor corresponde a la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00066

reparación del daño en la modalidad de lucro cesante; en efecto la parte demandante a folio 6 indica:

"LUCRO CESANTE: Solicita una suma equivalente a SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$792.000.000.00) (...). Teniendo como variables la expectativa de vida y como ingreso el salario de 1'500.000 por ser éste el salario que devengaría directamente la fallecida". (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, es claro que la cuantía de la pretensión mayor asciende a la suma de setecientos noventa y dos millones de pesos M/CTE (\$792.000.000.00), valor que excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015 (\$ 322.175.000 M/CTE.).

Con base en lo anterior se concluye que el valor de la pretensión mayor a la fecha de presentación de la demanda excede del que por competencia corresponde conocer a los Jueces Administrativos en sede de reparación directa (hasta 500 S.M.L.M.V.), por lo que se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, por conducto del Centro de Servicios.

No sobra advertir que la estimación de la cuantía para efectos de determinar competencia funcional, debe verificarse con el salario mínimo vigente para el año en que la demanda fue presentada.

En consecuencia, se

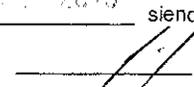
RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar el conocimiento del proceso de reparación directa radicado bajo el número 150013333009201500066-00.
- 2.- Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Tribunal Administrativo de Boyacá.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

De conformidad con el artículo 201 de la ley 1437, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> , de hoy	
<u>23</u> de <u>enero</u> de <u>2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0070

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INSTITUTO PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE DE TUNJA - IRDET

DEMANDADO: LIGA DE TENIS DE MESA DE BOYACA

RADICACIÓN: 2015-0070

Mediante apoderado legalmente constituido al efecto, el INSTITUTO PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE DE TUNJA - IRDET promueve demanda ejecutiva en contra de la LIGA DE TENIS DE MESA DE BOYACA, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de lo acordado en el acta de liquidación final del Contrato de arrendamiento de bien inmueble No. 001 de 2011.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la demandante aportó los siguientes documentos:

a).- Acta de liquidación final del Contrato de arrendamiento de bien inmueble No. 001 de 2011, suscrito entre el INSTITUTO PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE DE TUNJA – IRDET y la LIGA DE TENIS DE MESA DE BOYACA el 31 de enero de 2011. (fls. 6 a 8).

b).- Contrato de arrendamiento de bien inmueble No. 001 de 2011, suscrito entre el INSTITUTO PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE DE TUNJA – IRDET y la LIGA DE TENIS DE MESA DE BOYACA el 31 de enero de 2011. (fls. 9 a 12).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución ó de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo ó indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0070

Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la LIGA DE TENIS DE MESA DE BOYACA.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G del P., el Despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la LIGA DE TENIS DE MESA DE BOYACA y a favor del INSTITUTO PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE DE TUNJA – IRDET por las siguientes sumas líquidas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.735.666). por concepto de saldo a favor de la ejecutante según lo pactado en el acta de liquidación final del Contrato de arrendamiento de bien inmueble No. 001 de 2011.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, causados desde el 19 de abril de 2013, hasta cuando se efectuó el pago total por dicho concepto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0070

- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.735.666). por concepto de saldo a favor de la ejecutante según lo pactado en el acta de liquidación final del Contrato de arrendamiento de bien inmueble No. 001 de 2011.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, causados desde el 19 de julio de 2013, hasta cuando se efectuó el pago total por dicho concepto.
- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.735.666). por concepto de saldo a favor de la ejecutante según lo pactado en el acta de liquidación final del Contrato de arrendamiento de bien inmueble No. 001 de 2011.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, causados desde el 19 de septiembre de 2013, hasta cuando se efectuó el pago total por dicho concepto.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LIGA DE TENIS DE MESA DE BOYACA y por estado a la ejecutante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. Oficiése previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0070

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
LIGA DE TENIS DE MESA DE BOYACA	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	CINCO MIL PESOS (\$5000)
Total	DIECIOCHO MIL PESOS (\$18.000)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Concédese a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un termino de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

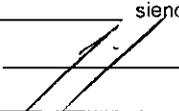
6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- Reconócese personería al Abogado JOSE ALEXANDER BOHORQUEZ RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 202.638 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del INSTITUTO PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE DE TUNJA – IRDET, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la pagina web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> de hoy	
2015	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0018

Tunja,

2015

ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PEREZ GOMEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0018

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Avocase en PRIMERA INSTANCIA el conocimiento del presente asunto
- 2.- Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la pagina web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> , de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	